

ACTA DE SENTENCIA, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de Junio de 2026, el Sr. Juez de Juicio, del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, Dr. Alejandro I. Pellizzon, procede a dictar sentencia en los autos caratulados “L, P G S/ ABUSO SEXUAL”, Leg. MPF-AL-00235-2024, causa seguida contra; P G L,...

HECHO; Se le reprocha al nombrado el siguiente hecho: “ocurrido en Allen en la madrugada del Sábado 20 de Enero del 2024 entre las 05:00 y 06.00 horas. En dichas circunstancias P G L, quien se conducía en una motocicleta, encontró en la vía pública más precisamente en la placita ubicada en diagonal al monumento a la madre, al menor T E R de 15 años de edad quien se encontraba en compañía de un amigo. P L, quien es pareja de la abuela del menor, aprovechándose de tal condición, le manifestó que era muy tarde y lo condujo hacia su departamento ubicado en calle ... Una vez en el lugar previo darle a fumar marihuana al menor, cuando el menor se fue a acostar, L aprovechó que T se encontraba mareado bajo los efectos de la droga, se acostó a su lado y le efectuó tocamientos libidinosos agarrándole el pene por debajo del boxer que éste vestía. Ante el primer tocamiento el menor alejó a L diciéndole que le iba a decir a la familia, L se apartó, pero pasados unos minutos nuevamente se le acercó pegando su trasero al pene del menor realizando movimientos ascendentes y descendentes con clara connotación sexual, ante lo cual la víctima lo empujó para sacárselo de encima. Minutos después el menor se durmió y se despertó cuando L, una vez más, le tocó el pene por debajo del boxer, por lo que el menor víctima le dijo "aléjate porque ya esta es la segunda vez" advirtiéndole que le iba a decir a su papá, L se asustó y se levantó de la cama. Luego de ello, se duermen ambos y a las 13.00 horas aproximadamente, L lo despertó y lo llevó a la casa de su abuelo. No le contó a nadie lo sucedido por miedo, hasta una semana después de ocurrido el hecho”.-

ENCUADRE TÉCNICO: El hecho descripto fue calificado por el Ministerio Público Fiscal como: ABUSO SEXUAL SIMPLE, siendo P G L responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45 y 119 primer párrafo del Código Penal.-

En la audiencia celebrada en el día de la fecha el imputado y su defensor, Dr. Diego Brogгинi, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado por el Sr. Fiscal, Dr. Ricardo Romero, mediante el cual se fijó el hecho y su calificación legal conforme se detalla precedentemente, solicitando se imponga a P G L la pena de SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más declaración de primera reincidencia y las costas del proceso. La efectividad de la pena y declaración de primera

reincidencia se funda, según se informó en la audiencia, en el hecho de que el imputado registra causa identificada como Expte. N° 11569/2016/TO1 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de General Roca); en la que se encuentra firme una condena de cuatro años de prisión dictada en fecha 23/04/2018, pena que ya fue agotada en fecha 13/8/2022.

Cedida que le fuera la la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronuncie sobre el acuerdo presentado, explicándosele el significado jurídico del mismo, dijo que reconoce su participación y culpabilidad en el hecho que se le imputa, aceptando asimismo la calificación legal propuesta, la pena propiciada, el carácter de la misma y la declaración de primera reincidencia, no teniendo interés en agregar nada más al respecto.

Dicho lo precedente, considero que el acuerdo al que han arribado las partes cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal, y que no han sido objetadas por la defensa, las que sumadas al reconocimiento del hecho por parte del imputado acreditan, tanto la existencia histórica del mismo, como su autoría.-

La calificación legal atribuida al hecho resulta adecuada, y la pena propuesta por la Fiscalía dentro de los parámetros legales establecidos para el delito por el cual se acusa, habiendo sido aceptada tanto por el imputado como por su Defensor. Así también se encuentra debidamente fundada la efectividad de la misma y la declaración de primera reincidencia.

Por todo lo expuesto;

FALLO: I.- DECLARANDO FORMALMENTE ADMISIBLE el acuerdo presentado por las partes en el día de la fecha en los términos del art. 212 del C.P.P..-

II.- CONDENANDO a P G L, ya filiado, como autor, penalmente responsable, del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, a la PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más la declaración de primera reincidencia y costas del proceso (arts. 29, 45, 50 y 119 primer párrafo del CPENAL).-

III.- Por medio de la Oficina Judicial regístrese, efectúense las comunicaciones de Ley, ofíciese a los organismos pertinentes, especialmente al REPROCOINS (art. 191 CPP), notifíquese a la representante legal de la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24660, fórmese legajo de Ejecución de Pena y, firme que sea la misma, póngase al detenido a exclusiva disposición del Juzgado de Ejecución Penal.

Firmado digitalmente por
PELLIZZON Alejandro Ignacio
Fecha: 2026.06.22